



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante : Edgar García - Notario Único del Círculo de Purificación.
Demandados : Water Coín Life Colombia S.A.S.
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2023-00003-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Surtido en silencio el traslado a los ejecutados para pagar y excepcionar, según se informa en constancia secretarial (fl.184 - Archivo 36), se procede a decidir de fondo si procede o no seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES

El doctor EDGAR GARCÍA, en su condición de NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE PURIFICACION formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía en contra de la empresa WATER COIN LIFE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901539356-1, representada por JOSE MANUEL GARCIA MORENO, para que se libre orden de pago por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.877.610.529.00) MONEDA CORRIENTE, como capital contenido en el Pagaré No. 01-2022 aportado como base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de Diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

III. EL TRÁMITE

Mediante auto del veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023), se libró la orden de pago implorada (fl. 23 - Archivo 04), el cual fue notificado en debida forma al representante legal de la ejecutada (fls. 128 y 129 Archivo 26), habiendo dejado vencer los términos de que disponían para pagar y excepcionar en silencio, tal como se informa en constancia secretarial que obra en el expediente (fl.184 - Archivo 36).

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados por la jurisprudencia y doctrina presupuestos procesales requeridos para desatar de fondo el asunto se hacen evidentes y no se observa vicio alguno de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

De conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.* Es el caso de los títulos valores que al tenor del artículo 793 del Código de Comercio dan lugar a dicho procedimiento, sin necesidad de reconocimiento previo.

En el sub lite, se aportó como documento base de recaudo el Pagaré No. 01-2022 de fecha 7 de Diciembre de 2022 (fl. 19 - Archivo 02), girado y aceptado por el señor JOSE MANUEL GARCIA MORENO, en calidad de representante legal de la empresa demandada WATER COIN LIFE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901539356-1, con fecha de vencimiento del 20 de

Diciembre de 2022, documento respecto del cual el notificado no formuló ninguna excepción, de lo cual se colige la aceptación tácita de su tenor literal.

El artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, prescribe que, *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En consecuencia, como en el caso sub lite, el señor JOSE MANUEL GARCIA MORENO, en calidad de representante legal de la empresa demandada WATER COIN LIFE COLOMBIA S.A.S. no pagó la obligación demandada ni propuso ninguna excepción, se impone decidir conforme lo indicado en la norma precitada, siguiendo adelante con la ejecución.

Se ordenará poner en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOMEVA, AV VILLAS, BANCO ITAÚ y BANCO POPULAR, en oficios que obran en los archivos 39 a 47 y 49 del cartulario, en su orden.

Atendiendo lo suplicado por el mandatario judicial del ejecutante (fl. 210 - Archivo 44) y, como quiera que los bancos de BOGOTÁ y GNB SUDAMERIS, han sido renuentes en informar el resultado de la medida cautelar solicitada y comunicada con oficios 086 y 090 del 9 de Febrero de 2023, en su orden, reiterada con oficios 143 y 146 del 8 de Marzo de 2023, respectivamente, se dispondrá requerirlos nuevamente, para que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de este requerimiento, informen el resultado de la medida cautelar, so pena de proceder a la aplicación de las multas a que se refiere el artículo 593, numeral 11, Parágrafo 2º del Código General del Proceso¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima,

V. RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago proferido en el asunto referenciado.

2º. ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto de su venta se pague al ejecutante el valor del crédito, intereses y costas del presente proceso.

3º. DISPONER que se practique la liquidación del crédito y las costas con arreglo en lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. CONDENAR en costas a la ejecutada. Tásense.

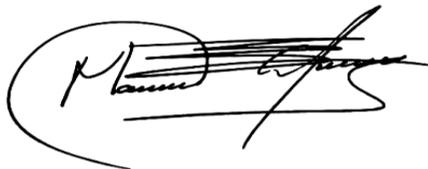
5º. ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas, la suma de \$43.165.000.00 M/Cte. como agencias en derecho.

6º. REQUIERASE nuevamente a los bancos de BOGOTÁ y GNB SUDAMERIS, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este requerimiento, informen al

¹ PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Juzgado el resultado de la medida cautelar comunicada con oficios 086 y 090 del 9 de Febrero de 2023, en su orden, reiterada con oficios 143 y 146 del 8 de Marzo de 2023, respectivamente, so pena de proceder a la aplicación de las multas a que se refiere el artículo 593, numeral 11, Parágrafo 2º del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido, adjuntando copia de este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario Alberto Galvez Montoya', enclosed within a large, hand-drawn oval.

MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez